

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver la carpeta virtual: Haga clic en este enlace [42996](#)

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, puso a disposición de esta Corporación el expediente digitalizado de este proceso, a efectos de tramitar el recurso de apelación concedido a la demandada Coomeva EPS frente a la sentencia de fecha septiembre 30 de 2020, en el proceso de ejecutivo de Inversiones Medicas Valle Salud en contra de Coomeva EPS.

En el auto de 28 de octubre de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y el Derecho, se procedió a admitir el referido recurso de apelación concedido a la parte demandada Coomeva EPS, con la advertencia que debía ser sustentado en la forma indicada ^{véase nota¹} por ese artículo 14, so pena de declararlo desierto.

Surtido el término de ejecutoria de ese auto y los 5 días subsiguientes, los cuales se vencieron el día 11 del presente mes, no se ha informado por parte de la Secretaría de la Sala el recibido de ningún mensaje de datos procedente de la recurrente para sustentar su recurso. Corresponde, entonces, imponer a la referida ejecutada la consecuencia antes señalada, por no cumplir con la carga correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia

RESUELVE

Declarar desierto el recurso de apelación instaurado por la demandada Coomeva EPS frente a la sentencia de fecha septiembre 30 de 2020 proferida por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Ejecutoriado este proveído, dado que no hay expediente físico que devolver al juzgado de origen, por Secretaría remítase a su correo electrónico un ejemplar de la presente

¹ “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.”

Radicación Interna: 42996

Código Único de Radicación: 08 001 31 53 013 2018 00215 02

providencia y indicándosele que lo actuado por esta Corporación queda a su disposición en el enlace que aparece al principio de la misma.

Notifíquese y Cúmplase.

Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para conocer el procedimiento para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) haga Clic aquí.

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdbd5bb309c9aa1ef036eb2fda53c7a88db67fbe8223986d450d2157eb55385**
Documento generado en 24/11/2020 08:59:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>